



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandante GABRIEL YAIMA ALDANA frente al auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual fue rechazada la demanda Ordinaria Laboral propuesta en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Manifiesta la recurrente que el 26 de agosto de 2020, realizó el envío de la demanda subsanada a este juzgado, dentro del término, con el comprobante de envío por correo electrónico a la entidad demandada.

Que el 2 de septiembre del corriente año, la demandada COLPENSIONES, vía correo electrónico, confirmó el recibido e informó que dicha demanda fue radicada bajo el No.2020-835928 y que sería atendida por el área competente para darle trámite y una respuesta, adjuntando como prueba de ello copia de pantallazo en tal sentido.

Que, si bien la referida confirmación del recibido la realizó fuera de término, ello fue porque la demandada tardó en dar respuesta, considerando evidente que el envío de la demanda subsanada y sus anexos se realizó conforme a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2020, por lo que solicita se reponga el auto fechado 25 de septiembre de 2020, mediante el cual fue rechazada la demanda y en su lugar, se proceda a su admisión.

Frente al caso observa el juzgado, con fundamento en la documental que ahora suministra la parte demandante, que al haberse expedido por la demandada COLPENSIONES la confirmación de recibido del envío por correo electrónico, de la demanda y sus anexos que se echa de menos en el auto recurrido, se encuentran, entonces, reunidos los requisitos del artículo 6º., inciso 4º., del Decreto Legislativo 806 de 2020

En tales condiciones, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y por tanto, revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual fue rechazada la demanda y, en su lugar entrar a decidir sobre la admisión de la misma.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de un retroactivo por pensión de invalidez, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACCEDER a la anterior solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y en consecuencia, revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GABRIEL YAIMA ALDANA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE **personalmente** de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Tulia Solhey Ramírez Aldana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00205.00.

F/sao.